

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez examinada la anterior demanda de jurisdicción voluntaria que por intermedio de apoderado designado por la Defensoría del Pueblo promueven el señor **FABIO NÉLSON PATIÑO LONDOÑO y LEIDY TATIANA PÉREZ ARICAPA**, tendiente a que el Ente Jurisdiccional decrete el DIVORCIO del MATIMONIO CIVIL por ellos contraído, observa el Juzgado que ésta deberá ser corregida conforme se anota:

Se deberá aportar la dirección y correo electrónico de cada uno de los cónyuges, a efectos de establecer la competencia del presente proceso; pues, la sola dirección del señor apoderado no es suficiente para ello; datos con los que también dará cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, que reza:

“...10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.

También debe aclarar la fecha y lugar del matrimonio de los cónyuges, toda vez que en la demanda se afirma que éstos contrajeron matrimonio civil el día 29 de diciembre de 1998 en la Notaría Quinta de Manizales, y, en el registro civil de nacimiento se observa que contrajeron matrimonio el día 31 de julio de 2014 en la Notaría Única del Círculo de Mistrató, Risaralda.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL que por mutuo acuerdo promueven los señores **FABIO NÉLSON PATIÑO LONDOÑO y LEIDY TATIANA PÉREZ ARICAPA**.

SEGUNDO: CONCEDER a los interesados un término de CINCO (5) DÍAS para que subsanen la demanda de los defectos antes indicados, so pena de ser rechazada conforme lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del Derecho JUAN DAVID MORALES ARISTIZÁBAL, portador de la T.P. No. 244.702 del C. S. de la Judicatura, para que intervenga en este proceso en los términos del memorial-poder conferido y para los fines propuestos.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO

